



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00058.
Demandante	MANUEL ESTEBAN VILLADIEGO IZQUIERDO
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-FIDUPREVISORA.

DEJA SIN EFECTO AUTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por la apoderada de Manuel Esteban Villadiego Izquierdo, contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 7 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderada de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 7 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Manuel Esteban Villadiego Izquierdo** Nación - Mineducación-F.N.P.S.M. Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental-Fiduprevisora., por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico asignado a este Despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Pérez Posada identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 133.074 del C.S.J. Y a la abogada Dina Rosa López Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.492.389 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N 130.851 del C.S.J. Como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89974bb87c67edc3f0c34775d1fc7bef310fc2691e7d271bdd190f1ac0b85a50

Documento generado en 20/10/2020 03:24:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00055.
Demandante	GUILLERMO SALAZAR LUNA
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-FIDUPREVISORA.

DEJA SIN EFECTO AUTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por la apoderada de Guillermo Salazar Luna, contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, solicita reposición y en subsidio apelación, indicando que el 6 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderada de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 6 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado de dicho auto, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, proceder admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Guillermo Salazar Luna contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M. Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental-Fiduprevisora., por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico asignado a este Despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Pérez Posada identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 133.074 del C.S.J. Y a la abogada Dina Rosa López Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.492.389 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N 130.851 del C.S.J. Como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da64d2027baea687445b21350f0ac41a7909c0f27cbfd9cb727150bc03f4f20

Documento generado en 20/10/2020 03:24:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00054.
Demandante	AYDA ESTHER VERGARA PATERNINA
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-FIDUPREVISORA.

DEJA SIN EFECTO AUTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por la apoderada de Ayda Esther Vergara Paternina, contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 6 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderada de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 6 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **Ayda Esther Vergara Paternina** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M. Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental-Fiduprevisora., por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico asignado a este Despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Pérez Posada identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 133.074 del C.S.J. Y a la abogada Dina Rosa López Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.492.389 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N 130.851 del C.S.J. Como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619a1f4a187960bfffac9e6258318a43a5c077d60108b4c8735d41ec1ebaf6b5f

Documento generado en 20/10/2020 03:24:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00059.
Demandante	HERNÁN JOSÉ CORREA LLORENTE
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-FIDUPREVISORA.

DEJA SIN EFECTO AUTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por la apoderada de Hernán José Correa Llorente , contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 6 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderada de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 6 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Hernán José Correa Llorente** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M. Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental-Fiduprevisora., por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico asignado a este Despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Pérez Posada identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 133.074 del C.S.J. Y a la abogada Dina Rosa López Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.492.389 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N 130.851 del C.S.J. Como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f388512e28674ebff181f7d4c5dca0ae01e46d7802b2e720db07ce3e3c1df728

Documento generado en 20/10/2020 03:24:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	TUTELA.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00129.
Demandante	JUAN DAVID GONZÁLEZ PATERNINA En representación de su menor hijo JUAN DAVID PATERNINA COGOLLO.
Demandado	SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente, NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 15 de septiembre de 2020 modifica numerales 2 y 3 de la sentencia de 27 de julio de 2020 que accedió pretensiones.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

de6e069342b017066580994882d14eb9cc85abad4acd0ccab4a43586497b69c9

Documento generado en 20/10/2020 03:00:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	TUTELA.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00020.
Demandante	AMERICA RUBI LEÓN JARAMILLO.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente, PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 12 de marzo de 2020 revocó los numerales 1, 2, 3 y confirma el numeral 5 de la sentencia de 17 de febrero de 2020 que accedió pretensiones, y en su lugar declara carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
6807b8e5d2de7908448b96fc25884c1f9344a4b7c6cdc263ec014c0fc666ad3a
Documento generado en 20/10/2020 03:00:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00013
Demandante	RAFAEL ANTONIO RAMOS PERTÚZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha seis (06) de julio de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha seis (06) de julio de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5866f298f65d13fcae76994ce3e1a94777cc5511e58923a5f5f0d71465ebd2

Documento generado en 20/10/2020 03:00:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00199
Demandante	GREGORIA MARTÍNEZ NUÑEZ.
Demandado	ESE CAMU SANTA TERCITA DE LORICA.

AUTO ACEDPTA RENUNCIA PODER.

Revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el apoderado de la E.S.E. CAMU SANTA TERCITA DE LORICA, doctor JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.881.764 y portador de la T. P. N° 50.320 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que el apoderado aporta comunicación remitida a su poderdante, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.881.764 y portador de la T. P. N° 50.320 del C. S. de la J., como apoderado de la accionada ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA. En consecuencia, ofíciase a la parte accionada a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7755d2a04ce3d6c772fa5f6207236e5064cfe6c8e398a1e09be27c12c73cd9b6

Documento generado en 20/10/2020 03:00:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00277
Demandante	EDWIN ANTONIO JIMÉNEZ ESTRADA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO DE RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2020¹, la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda, en el cual autoriza a las señoritas LUCY GALVÁN ÁLVAREZ, portadora de la C. C. No. 1.073.828.187 y ANDREA NISPERUZA, portadora de la C. C. No. 1.067.939.629, para que proceda a retirar la demanda con sus correspondientes anexos.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, observa este despacho que si bien es cierto se inadmitió la demanda, la misma no ha sido notificada ni al demandado, ni al Ministerio Público, como tampoco se decretaron medidas cautelares, por tanto cumple con la exigencia de la norma anteriormente señalada; en consecuencia, ésta Judicatura aceptará el retiro de la demanda, ordenando la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Acéptese** el retiro de la presente demanda, interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de la J., apoderado judicial del accionante EDWIN ANTONIO JIMÉNEZ ESTRADA, conforme con la motivación.

SEGUNDO: Autorícese a LUCY GALVÁN ALVAREZ, portadora de la C. C. No. 1.073.828.187 y ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.939.629, para que realice el retiro de la demanda y sus correspondientes anexos.

¹ Ver folio 31 del expediente.

TERCERO: En consecuencia, désele salida en los libros radicadores y hágase entrega a la parte interesada de la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2fb48246766d9e340624cd4a3b4ba47a82b1ff3171db466b1a16ddd9327e6b

Documento generado en 20/10/2020 08:25:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00111
Demandante	ERNEY HERRERA LLORENTE
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2020¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

¹ Folio 30 del expediente.



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3c2250cec346788bff04916e75f17a75100539af971ce3d7e4193122608696

Documento generado en 20/10/2020 08:25:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00092
Demandante	YAMILE VIDAL DÍAZ
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2020¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

¹ Folio 31 del expediente.



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e605e1be18651916914edff2de3443bf6d4a4ad7fbbd03763a072f8d17fdf9

Documento generado en 20/10/2020 08:24:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00089
Demandante	EUDITH DEL SOCORRO TROAQUERO HERNÁNDEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2020¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha once (11) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

¹ Folio 30 del expediente.

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0965ca6be63727e10ec3eadfcd665ea290ec72507ea659d0ca2cb24f32bb3028

Documento generado en 20/10/2020 08:24:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00031
Demandante	LUIS RAFAEL PÉREZ SERPA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2020¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

¹ Folio 54 del expediente.



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cc7f140f05078afa2c36aec0907ee664f86baa018340fc9b7609a5319be254

Documento generado en 20/10/2020 08:24:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00030
Demandante	EDILBERTO MANUEL ARGEL HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2020¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 21 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

¹ Folio 27 del expediente.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b2514278c4c917f1c6f01a0a72bf2db797bcb491d4bda0ba4083bbd312b863

Documento generado en 20/10/2020 08:24:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**